REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2021-01021-**00

Verificado el cumplimiento delos requisitos previstos en el artículo 82 y 430 del Código General del Proceso, y que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, se

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular- de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Luz Marina Toro Toro,** por los valores relacionados en el pagaré base de la ejecución de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de $41.060.942,oo como capital de la obligación.

Se NIEGA el MANDAMIENTO de PAGO en la suma solicitada en la demanda, puesto que excede de la suma a la que se obligó el demandado en el título base de recaudo.

1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento (7) de diciembre de 2021) y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

1.3. Por la suma de $3´473.962,oo como intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

2.-Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y ss *ejusdem* o de la forma contemplada en el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar los cuales correrán conjuntamente desde su notificación.

3.-Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4.- Se reconoce a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

5. Se requiere, a la parte actora, que informe a este despacho bajo la gravedad de juramento, la ubicación y custodia del título objeto de ejecución y advertirle que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE[1] (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 11 del 10 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

cvv

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b44db724c64cc38d5fbac27f64951e272cceb481fa27ade2315cf30292594**
Documento generado en 09/02/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica